

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0707

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 AGO 2019

VISTOS:

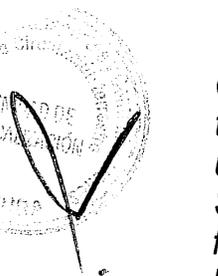
Acta de Control N° 000671-2018 de fecha 09 de junio del 2018; Informe N° 001-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FRPR de fecha 11 de junio del 2018; Oficio N° 467-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio del 2018; Escrito con registro N° 05979 de fecha 20 de junio del 2018; Informe N° 944-2018-GRP-440010-440015 de fecha 29 de octubre del 2018; Oficio N° 633-2018-GRP-440010-440015-440015.I de fecha 30 de octubre del 2018; Oficio N° 634-2018-GRP-440010-440015-440015.I de fecha 30 de octubre del 2018; Escrito con registro N° 11128 de fecha 13 de Noviembre del 2018; Informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2019; Informe N° 1181-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 28 de junio de 2019 y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000671-2018 de fecha 09 de junio del 2018, a horas 06:36, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-MORROPÓN**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **B9Q-845** de **PROPIEDAD DEL SEÑOR PANFILO MONTALBAN BENITES**, conducido por el señor **CESAR MANUEL MONTALBAN SANCHEZ**, con Licencia de Conducir N° **B03356488** de **Clase A y Categoría 2B Profesional**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000671-2018 que: *"Al momento de la intervención se detectó que el vehículo de placa de rodaje B9Q-845 realiza servicio regular de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, se encontró a bordo 4 usuarios quienes manifestaron abordar el vehículo en Piura con destino a Morropón pagando como contraprestación S/.20.00 soles por usuario. Se identifica a la señora Iris Montalbán Benites con DNI 03372573, usuarios se negaron a firmar el acta de control, se aplica como medida preventiva retención de licencia de conducir según artículo #112 del D.S.017-2009 MTC y MOD, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano, se cierra el acta de control siendo las 6:49am"*.

Que, con fecha 10 de enero del 2019, el presente expediente es entregado a la asistente legal correspondiente para proseguir con la debida evaluación, tal como se corrobora en la entrega de cargo efectuada por la Unidad de Fiscalización a través de copia del informe N°00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: **"Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0707** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 AGO 2019**

permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, teniendo la asistente legal correspondiente a cargo considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conductor del vehículo, el señor **CESAR MANUEL MONTALBAN SANCHEZ**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención, en el cual se le hizo entrega del acta de control N° 000671-2018 de fecha 09 de junio del 2018, conforme se puede verificar a folios siete (07) del expediente administrativo.

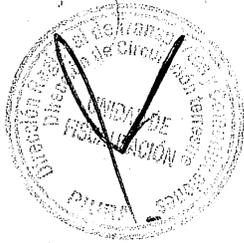
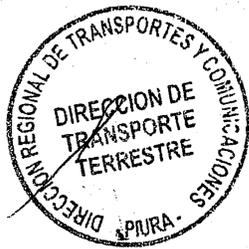
Que, con fecha 12 de junio del 2018, se emitió el Oficio N° 467-2018-GRP-440010-440015 de fecha 12 de junio del 2018 dirigido al señor **PANFILO MONTALBAN BENITES**, a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000671-2018.

Que, en folios once (11) obra el cargo de notificación del Oficio de notificación N° 467-2018-GRP-440010-440015, en la cual consta que ha sido recepcionado el día 15 de junio del 2018 a horas 10:30 am, por el mismo titular teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado EL CONDUCTOR del vehículo, en el plazo correspondiente, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste contra el Acta de Control N° 000671-2018, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo, debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, con fecha 20 de junio del 2018, el señor **PANFILO MONTALBAN BENITES** presenta el Escrito con registro N° 05979 el cual contiene sus descargos, mediante el cual señala:

" a) Que, el día 09 de junio del año en curso, a las 06:36 am, en circunstancias que el chofer **CESAR MONTALBAN SANCHEZ** quien **ES MI PRIMO**, conducía mi vehículo de placa de rodaje **B9Q-845**, acompañado de mi hermana **IRIS MONTALBÁN BENITES**, con la finalidad de realizar compras, es que en esas circunstancias los intervinieron solicitándole el permiso de autorización de transporte público, sin que tomen en cuenta las explicaciones del chofer, quien manifestaba que no estaba realizando transporte público, sino que más bien ambos eran familiares. b) Que, en el acta de control N°2304-2009-MTC/15, de fecha 09 de junio del 2018, se consigna que existían 4 personas a bordo, y que solo se identificó una de ellas quien es la Sra. Iris Montalban Benites, y quienes no suscribieron el acta. Que, se debe tener en cuenta que la persona intervenida es mi hermana, la señora Iris Montalbán Benites, y que es



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0707**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 AGO 2019**

*totalmente falso que se hayan intervenido a más personas en mi vehículo y que incluso hayan manifestado que cancelaban por el transporte la suma de S/.20.00 soles, toda vez que en el Acta no se ha consignado el nombre de dichas personas y ni si quiera han suscrito el acta, no cumpliéndose con las formales estipuladas en la ley. c) Que, se debe tener en cuenta que el acta no existe la hora de cierre del Acta, así como también no se ha dejado constancia que existieron 4 personas en el vehículo, pues solo se identifica a mi hermana y al chofer, quienes son mis familiares del recurrente, y que no se ha dejado constancia de que las personas intervenidas en el vehículo no quisieron suscribir el acta de control"*

Que, luego de evaluar el Escrito presentado por el señor **PANFILO MONTALBAN BENITES**, en el plazo correspondiente se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0944-2018-GRP-440010-440015 de fecha 29 de octubre del 2018, donde se CONCLUYE: "1) **SANCIONAR** al señor conductor **CÉSAR MANUEL MONTALBAN SANCHEZ** (DNI N° 03356488) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B9Q-845, SEÑOR PANFILO MONTALBAN BENITES**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC. 2) **APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B9Q-845** de propiedad del señor **PANFILO MONTALBAN BENITES**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias. 3) **EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-3356488 de Clase A y Categoría DOS B** del señor conductor **CÉSAR MANUEL MONTALBAN SANCHEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC".

Que, para la notificación del Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, se emitió el Oficio N° 633-2018-GRP-440010-440015-440015.I de fecha 30 de octubre del 2018, dirigido al señor conductor **CÉSAR MANUEL MONTALBAN SANCHEZ**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y tres (33) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el mismo titular con fecha 06 de noviembre de 2019 a horas 12:15 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; asimismo se emitió el Oficio N° 634-2018-GRP-440010-440015-440015.I de fecha 30 de octubre del 2018, dirigido al propietario del vehículo **PANFILO MONTALBAN BENITES**. Pese a que no obre en el expediente cargo de notificación de dicho oficio, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido TUO que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"; y siendo que el señor **PANFILO MONTALBAN BENITES** ha presentado el Escrito con registro N° 11128 de fecha 13 de Noviembre del 2018 a través de los cuales ejerce su derecho de defensa y presenta sus alegatos al Informe Final de Instrucción N° 0944-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de octubre del 2018, se tendrá por válidamente notificado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0707** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 AGO 2019**

Que, pese a haber sido válidamente notificado el señor **CESAR MANUEL MONTALBAN SANCHEZ**, no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0944-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de octubre del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.



Que, con fecha 13 de noviembre del 2018, el señor **PANFILO MONTALBAN BENITES** presenta el Escrito con Registro N° 11128 el cual contiene sus descargos, mediante el cual señala:

- (...) que ni el chofer **CESAR MONTALBAN SANCHEZ**, ni el recurrente **PANFILO MONTALBAN BENITES**, han obtenido algún beneficio económico; toda vez que se acreditado fehacientemente, que tanto el chofer, como el propietario del vehículo y la pasajera del vehículo **IRIS MONTALBAN BENITES**, les une un vínculo familiar, de primer y segundo grado de consanguinidad, respectivamente.
- (...) que en dicha acta de control, se impuso dicha sanción argumentando que se presta servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Se observa a bordo a 04 personas..."; sin que se tenga en cuenta lo mencionado por el administrado, quien en todo momento preciso que no prestaban servicio público, y que ambos les unía un vínculo de consanguinidad, argumentos que no fueron escuchados por el inspector; tal que ni si quiera se deja constancia de los nombres y apellidos de los demás pasajeros que se menciona.
- (...) que para el levantamiento de la papeleta, se debe precisar la hora de apertura y hora de cierre, lo que no está mencionado en el acta de control, así como también se debió identificar a cada uno de los pasajeros con su nombre y apellido completo, lo cual no ha sido especificado por el inspector y el efectivo de la policía nacional interviniente, y mucho menos se especifica si la papeleta, ha sido suscrita por el conductor y demás intervenidos.



Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".**



Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0707** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 AGO 2019**

Que, con fecha 25 de enero de 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N°006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al conductor **CESAR MANUEL MONTALBAN SANCHEZ**, el 09 de junio del 2018 en el momento de la intervención; y al señor **PANFILO MONTALBAN BENITES** el día 15 de junio del 2018, conforme consta en el cargo de notificación obrantes a folios once (11) del expediente administrativo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PROCEDIENDO A SU ARCHIVO**; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento correspondería iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, es de precisar que en el Acta de Control N° 000671-2018 de fecha 09 de junio del 2018, el inspector deja constancia que: **"(...) se encontró a bordo 4 usuarios quienes manifestaron abordar el vehículo en Piura con destino a Morropón pagando como contraprestación S/.20.00 soles por usuario. Se identifica a la señora Iris Montalban Benites con DNI 03372573, usuarios se negaron a firmar el acta de control (...)"**; **no obstante a folios uno (01) del presente expediente obra una toma fotográfica anexada por el inspector, en la cual se observa al interior del vehículo una usuaria a bordo, existiendo una contradicción con lo descrito por el Inspector respecto al número de usuarios encontrados a bordo en el Acta de Control N° 000671-2018**, por lo que no genera certeza de los hechos contenidos en ella, razón por la cual se habría incurrido en contradicciones en cuanto a la descripción de los hechos de modo que genera **DUDA RAZONABLE** respecto a su contenido puesto que el inspector no habría realizado una descripción concreta de los hechos, por consiguiente el Acta de Control N° 000671-2018 de fecha 09 de junio del 2018 no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 5 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización"**, por ende, no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **CESAR MANUEL MONTALBAN SANCHEZ** y al señor propietario **PANFILO MONTALBAN BENITES** como responsable solidario **POR NO HABER REALIZADO UNA DESCRIPCION CONCRETA PARA LA CONFIGURACION DE LA INFRACCION CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0707** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 AGO 2019**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 259 ° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el acto resolutorio y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000671-2018 de fecha 09 de junio del 2018 contra el señor **CESAR MANUEL MONTALBAN SANCHEZ**, - como conductor-infractor - y al señor propietario **PANFILO MONTALBAN BENITES** - como responsable solidario, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; **PROCEDIENDO AL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03356488** de Clase A y Categoría 2B Profesional del señor conductor **CESAR MANUEL MONTALBAN SANCHEZ**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".



**ARTICULO TERCERO: NO PROCEDE** iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **CESAR MANUEL MONTALBAN SANCHEZ**, - como conductor-infractor - y al señor propietario **PANFILO MONTALBAN BENITES** - como propietario-responsable solidaria **POR HABERSE REALIZADO LA DESCRIPCION CONCRETA PARA LA CONFIGURACION DE LA INFRACCION CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en: "*prestar el servicio en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente*", infracción calificada como Muy Grave.



**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **CESAR MANUEL MONTALBAN SANCHEZ** en su domicilio sito en **GRAU 218, DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida mediante Acta de Control N° 000671-2018 de

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0707** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 AGO 2019**

fecha 09 de junio del 2018 y al propietario del vehículo, PANFILO MONTALBAN BENITES en su domicilio sito en MANZANA 06 LOTE 03 ASENTAMIENTO HUMANO SAN FRANCISCO, DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida mediante Escrito con registro N° 11128 de fecha 13 de Noviembre del 2018 en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Nizama Garci**  
DIRECTOR REGIONAL

